

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2449

24 de enero de 2012

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 8.000 de la Ley Núm. 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, a los fines de restablecer la obligación previamente vigente bajo la derogada Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, en cuanto a la presentación mensual ante la Comisión Estatal de Elecciones de informes de ingresos y gastos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de junio de 2011, la Ley Núm. 78-2011 derogó la Ley Electoral vigente desde el año 1977, para dar paso al nuevo Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI que dispone todo lo relacionado con la organización electoral. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2011, la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” estableció el marco legal y administrativo que rige la legalidad y evaluación de donativos y gastos para propósitos electorales. Ambas leyes, que fueron aprobadas de forma fragmentada, fijan el estado de derecho sobre los procesos electorales en nuestra Isla.

Previo a este reciente marco legal, la Ley Electoral del 1977 le requería a los candidatos y legisladores que radicasen informes de ingresos y gastos de forma mensual, a partir del primero (1^{ro}) de septiembre del año anterior al de las elecciones. Dicho requisito constituía una herramienta eficaz para la fiscalización de los donativos y gastos de campaña porque ordenaba el flujo de información necesario para mantener un tracto continuo de las finanzas y la rendición de cuentas. Sin embargo este requerimiento fue eliminado por la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” para los legisladores, a quienes sólo se le exige la radicación mensual desde el primero de julio del año de las elecciones. Esta nueva

legislación no dispuso término alguno de vencimiento para los informes de ingresos y gastos de los legisladores para los meses de octubre del año antes de las elecciones hasta julio del año eleccionario, dejando así al descubierto más de diez (10) meses.

El País reclama absoluta transparencia a los aspirantes a cargos públicos y a los funcionarios electos, y este llamado tiene que ser seriamente atendido. Por tal razón, esta legislación restituye el escrutinio mensual de las finanzas de los legisladores eliminado por la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, y fija unos términos específicos en la Ley para que todos los candidatos y funcionarios electos estén sujetos a la fiscalización y auditoría del Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 8.000. de la Ley Núm. 222-2011, mejor conocida como,
- 2 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para
- 3 que lea como sigue:
- 4
- 5 “CAPÍTULO VIII
- 6 INFORMES
- 7 Artículo 8.000. - Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.
- 8 (a) ...
- 9 (b) ...
- 10 (c) ...
- 11 (d) ...
- 12 (e) **[Desde]** *Comenzando* el primero (1^{ro}) de *octubre* **[julio]** del año *anterior al* de las
- 13 elecciones **[hasta el último día de dicho año]**, excepto candidatos a gobernador y
- 14 partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo[.]
- 15 ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto

1 (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1^{ro}) de octubre
2 del año de elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones
3 deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y treinta de cada mes
4 o el siguiente día laborable de la Oficina del Contralor Electoral, si dichas fechas
5 coinciden con días no laborables de la Oficina del Contralor Electoral.

6

7 (f) ...

8 (g) ...

9 (h) ...

10 (i) ...

11 (j) ...

12 (k) ...”

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.